

CONSTITUCIÓN, RELIGIÓN Y EDUCACIÓN. REFLEXIONES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Constitution, Religion and Education. Reflections on the Constitution of 1812

Diego SEVILLA MERINO
Universidad de Granada

RESUMEN: La Constitución de 1812 está considerada como un mito. Las circunstancias en las que se redactó y su esfuerzo por establecer un Estado contemporáneo le han proporcionado una imagen de lucha por la modernidad y la libertad. Frente a esta imagen destaca su enfoque de la religión. Su cerrada confesionalidad pone en cuestión su apuesta por la libertad. Asimismo dedica todo un título a la educación y en él señala la obligación del Estado de crear instituciones escolares y regularlas. Incluso pretende que las instituciones educativas sean agentes de una socialización política constitucional. Sin embargo, esa socialización se realiza dentro de la enseñanza de la religión católica en los centros educativos con lo que resulta evidente la mezcla de Antiguo Régimen y Estado constitucional. Todo ello nos lleva a considerar la dificultad que tuvo la superación del Antiguo Régimen en España y la insuficiencia de una Constitución para conseguirlo.

PALABRAS CLAVE: Constitución de 1812, política educativa, historia de la educación, secularización/confesionalidad, origen del sistema educativo español.

ABSTRACT: The Constitution of 1812 is considered a myth. The conditions under which the Constitution was written and the efforts to use this document as a source to establish the contemporary state triggered this image of modernity and struggle for freedom. In opposition to this image, religion was of relevance in this document. This Constitution commitment to freedom was challenged by its narrow definition of confessionalism. Also, an entire title focused on education. In this title, state's responsibility to create and regulate educational institutions was prescribed. In addition to this educational institutions' responsibility as agents of a constitutional political socialization. However, this socialization took place within the teaching of the Roman Catholic religion in schools, what made the convergence of the Old Regimen and the Constitutional State evident. This situation leads us to reflect on the

challenges that Spain has faced to overcome the Old Regimen and the inadequacies of a Constitution to accomplish this.

KEY WORDS: Constitution of 1812, education Policy, history of education, secularization/ confessionalism, origin of spanish education system.

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles. Constitución Española de 1812: art. 366 (TÍTULO IX: De la Instrucción Pública. Capítulo único.)

La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. Constitución Española de 1812: art. 12. (TÍTULO II: Del territorio de las Españas, su religión y Gobierno y de los ciudadanos españoles. CAPÍTULO II: De la religión)

La Constitución de Cádiz de 1812 ha adquirido un valor casi mítico, como perdurable símbolo de libertad. Un símbolo que se ha proyectado dentro de España y del mundo hispánico, porque con el texto gaditano surge la primera de las constituciones españolas derivadas de la soberanía nacional y orientadas a consolidar los derechos y limitar el poder estatal. Pero símbolo también hacia el exterior¹. Ignacio Fernández Sarasola (2004).

Como es sabido, la historia tiene más de continuidades que de cortes y saltos. Sin embargo, no renunciamos a establecer separaciones y calificar como diferentes a períodos sucesivos. Solemos hacerlo buscando una ayuda que nos ofrezca una primera aproximación que ponga lo sucedido negro sobre blanco aunque luego debemos matizar y difuminar las diferencias que antes habíamos destacado. Por eso nos tienta la idea de ver en la Guerra de la Independencia y en la Constitución de 1812 el parteaguas que separaría a dos sociedades diferentes, la española del Antiguo Régimen y la contemporánea. Con todo, cuando abarcamos más detalles en nuestra percepción, nos damos cuenta de que también entonces resultó que 'lo viejo no terminaba de morir y lo nuevo no terminaba de nacer'.

1 El mismo profesor Fernández Sarasola (2004) reconoce que Ninguna constitución española ha tenido el alcance, la repercusión y la difusión de la Constitución de 1812. Fue traducida en su época al inglés, francés, alemán, portugués e italiano y fue comentada, entre otros, por autores como Bentham y Lord Byron en Inglaterra, Guizot y Chateaubriand en Francia, y Von Mohl en Alemania.

En ese sentido hemos elegido tres citas para introducir estas páginas sobre dos temas de la Constitución de 1812 muy significativos y relacionados entre sí: la educación y la religión. El artículo 366 tiene mucho de innovador como luego procuraremos mostrar; pero en una incipiente instrucción pública une a la vez la enseñanza de la moral y los dogmas católicos con una educación-socialización política constitucional. Resulta difícil no ver lo nuevo pero también somos conscientes de que está mezclado con lo antiguo.

Pero si por la importancia que tiene no sólo para la educación sino también para la mentalidad y cultura de una sociedad, buscamos lo que dice la Constitución sobre la religión, nos encontramos con el artículo 12, todo un exponente de intolerancia religiosa. Ante él diríamos que estamos más en plena Contrarreforma que en la Edad Contemporánea. Por eso hemos traído a continuación una opinión que se contrapondría a las tendencias de máxima alabanza o menosprecio contrapuestas que evidencian la capacidad del texto gaditano para suscitar intensas reacciones que van desde la máxima admiración hasta la crítica y la decepción más rotundas². Académicamente Fernández Sarasola (2004) ha sintetizado sus principales valores: es un símbolo de la libertad que tempranamente reconoció la soberanía nacional, los derechos de las personas y la limitación del poder real. Por eso, añade, suscitó profundas controversias en España y un amplio eco en Europa. Sin embargo, quienes quisieran que hubiera sido otra la historia de este país, la ven como germen de traiciones y engaños. A nosotros nos parece innegable su apuesta por la libertad, la soberanía nacional y la división de poderes de un modo similar a como lo habían hecho la norteamericana de 1776 y las francesas de 1791, 1793 y 1795. Se trataba de una apuesta nobilísima ciertamente pero también sin ninguna posibilidad de arraigo en la sociedad española de entonces. No negamos que apoyó los intereses de la incipiente burguesía; que en el fondo había el intento de ascender de una nueva élite; y que fue incapaz de admitir una verdadera igualdad de todos y, sobre todo, de todas; pero, ¿cabía que hiciera otra cosa? Sabemos que una sociedad no cambia radicalmente por la promulgación de una ley, aunque sea jurídicamente tan importante como una constitución. Necesita que se den cambios en las estructuras económicas y sociales, en las mentalidades que sostengan y desarrollen los valores que esa

2 Como ejemplo de ensalzamiento tenemos al testimonio de un diputado y constituyente hondureño: *He tenido la gloria de leer nuestra Constitución nacional y meditarla tres días en esta soledad propia para el efecto. Es obra del Altísimo: las Cortes no han sido más que un instrumento de la Omnipotencia. Los mismos que la sancionaron no podrán saber de dónde vino la armonía y el concierto de esta obra.* Juan Nepomuceno Fernández Lindo: *Carta al Gobernador de Comayagua*. (Citado en Torres del Moral, 2011: 13). Y como ejemplo de crítica pueden ser las opiniones de un pensador actual: *Dicen que esta Constitución fue la semilla de la libertad. Para mí, fueron los huevos de la serpiente que dieron pie a blindar los derechos de las minorías.* Jaime Pastor (2011).

constitución prescribe. Por eso será tan lenta la transformación de la sociedad española y por eso desde una visión actual contemplaremos un claroscuro de cambios y permanencias, de transiciones e intransiciones. De hecho, ese esbozo de derecho a la educación tardará más de siglo y medio en hacerse plenamente realidad y para la libertad religiosa o de conciencia habrá que esperar hasta la reciente transición democrática.

Por lo tanto, nuestra intención es aproximarnos al planteamiento educativo que formularon los doceañistas y también al de la religión pues en la Iglesia estaban entonces sus principales actores, constituía el marco general en el que se desarrollará y de hecho constituirá su gran poder fáctico. En esta tarea aprovechamos las enseñanzas que ofrece Green en su estudio sobre el nacimiento de los sistemas educativos nacionales (1990). Para él, dicho nacimiento no se explica en función de las teorías económicas y sociales que tanta influencia ejercieron en el pasado, sino en función de la formación y consolidación del moderno Estado nacional. Y es precisamente el diferente ritmo existente en el complejo proceso de la conformación de los Estados nacionales lo que, en su opinión, explica la desigual formación de los sistemas educativos nacionales así como su dispar desarrollo. Asimismo nos parece inexcusable tener en cuenta las advertencias de Ashford sobre la importancia del contexto en el estudio de un hecho como el que abordamos (1992: 3-24). En nuestro caso, los motivos e intenciones particulares de los principales actores políticos del período, los estándares éticos y morales que prevalecían entonces, las mentalidades, las estructuras sociales y económicas, en definitiva, el contexto diferenciaba claramente a España de las sociedades occidentales avanzadas. Por ello, es disparatado suponer que el proceso constitucional de Cádiz, las relaciones Estado e Iglesia y la proyección de todo ello en la educación pudieran tener formulaciones análogas en nuestro país a las de Francia o la nueva nación norteamericana. Finalmente hemos de reconocer la ayuda que hemos encontrado en las aportaciones que tantos estudiosos de la historia en general y de la educación en particular nos ofrecen en estos temas y de un modo especial las de Manuel de Puelles Benítez que tanto ha hecho en favor de la comprensión del papel que política y legislación han tenido y tienen en la educación española contemporánea.

El alumbramiento de la Constitución de 1812

Las primeras constituciones contemporáneas –la norteamericana, las francesas de 1791, 1793 y 1795 y la española– tienen en su origen semejanzas pero también muy fuertes diferencias. Como es sabido, las normas constitucionales norteamericanas toman forma en un dilatado proceso que no se quiso cerrar de forma definitiva. Ese proceso tiene como elementos fundamentales la Declaración de Independencia (1776), la ratificación de los Artículos sobre

la Confederación (1787-1790) y la de la Carta de Derechos o Diez Primeras Enmiendas (1791). En su conformación jugaron un gran papel el verse los colonos a sí mismos como independientes de la Corona británica, el carácter confederal con el que querían ser gobernados así como el reconocimiento de los derechos individuales que ya se habían proclamado en la Declaración de Virginia de 1776 (Laboulaye, 2007). Por otra parte, Francia contaba con esa especie de “revolución cultural” que había supuesto allí la amplia difusión de las obras de sus pensadores ilustrados (Diderot, D’Alembert, Montesquieu, Rousseau, Voltaire...) y la amplia propagación de las ideas de las Luces que logró la Enciclopedia. Esa fermentación intelectual junto con la crisis social y económica posibilitarán que el Tercer Estado se constituya en Asamblea Nacional y obligue a Luis XVI a suscribir la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), se pase a la elaboración de la Constitución de 1791, –todavía moderada y monárquica–, y posteriormente, tras la caída de la monarquía, a la proclamación de la I República, la ejecución de los reyes y el período del Terror.

Poco se parecía la situación de España a la de los colonos norteamericanos que estrenaban su independencia respecto a la corona británica en una sociedad sin marcadas estructuras sociales. Tampoco era similar a la de Francia donde, reiteramos, el pensamiento ilustrado se había difundido ampliamente de modo que el Tercer Estado se sintió capaz de imponerse a un monarca absoluto y de rechazar la estructura estamental del Antiguo Régimen. En España se daban un predominio abrumador de la población rural, enormes latifundios propiedad de grandes terratenientes –entre los que destacaba la Iglesia–, un muy escaso peso de población urbana, y un mínimo desarrollo industrial a excepción del País Vasco y algunas poblaciones catalanas (Núñez, 1996). La Iglesia y la aristocracia eran los grandes propietarios del país y de ellos dependía la mayor parte de la población. Por otra parte, había que tener en cuenta las importantes funciones sociales que ejercía la Iglesia y entre ellas el adoctrinamiento de la población a través del púlpito, el confesonario y los escasos pero influyentes centros de enseñanza. La Iglesia no sólo era el primer terrateniente del reino, sino el Gran Tutor de las Conciencias y hasta un Estado dentro del Estado merced al tribunal de la Inquisición (Elorza, 2005). Por lo tanto, la situación española era similar a la de países del este y el sur europeos, y muy diferente a la de Francia, Reino Unido, Países Bajos o las Trece Colonias norteamericanas. En este contexto, los proyectos de un cambio político importante difícilmente se convertirían en realidad, como ya había ocurrido en la segunda mitad del siglo XVIII con los intentos, mucho menos ambiciosos, de los ilustrados. En estas circunstancias, más que soñar con revoluciones burguesas lo prudente hubiera sido explorar qué transacciones se podrían conseguir de los poderes del Antiguo Régimen –el monarca, la aristocracia y la jerarquía eclesiástica– aunque, por desgracia, los resultados hasta entonces habían sido decepcionantes.

Sin embargo, una serie de circunstancias hicieron albergar la esperanza de cambiar la estructura política del país y de lograr una cierta similitud con la de los países políticamente avanzados. Se llegaría a esta situación a través del desastroso gobierno de Carlos IV en el que incluso primero se luchó contra la Francia revolucionaria con resultados adversos para luego supeditar el país y, en especial su armada, a los intereses de Napoleón con idénticos resultados. El colmo fue el grotesco final del reinado con la abdicación en su hijo Fernando VII, la recuperación de la corona y finalmente la cesión a Napoleón para que éste nombrase a su hermano José rey de España. Si añadimos la invasión de las tropas de Napoleón y los sucesos del 2 de mayo de 1808, es fácil comprender que surgiera una sublevación popular contra los franceses y un sentimiento nacional que se ambicionase transformar en el concepto político de soberanía. Las Cortes, convocadas ante el vacío de poder y desarrolladas en ausencia del rey, podían soñar con una legislación que convirtiera a España en una monarquía constitucional. Este escenario excepcional permitiría a un grupo de diputados pensar que era posible cambiar la estructura política española y que para ello sería suficiente imponerse a los diputados conservadores y promulgar una serie de leyes y, en especial, una constitución que con su amplia extensión y rigidez diera perdurabilidad a los cambios legislativos.

Probablemente sin demasiada conciencia de la excepcionalidad de la situación, los diputados gaditanos creyeron que había llegado el momento de que la estructura política española abandonase el Antiguo Régimen y adoptase las formas de Inglaterra, Francia o los Estados Unidos de América. La sublevación popular contra los franceses y el monarca impuesto por Napoleón avalaban considerar que el pueblo quería ser soberano. Para ello, a pesar de que la tarea legislativa tuvo mucho de inspiración foránea, en todo momento trataron de mostrarse inspirados en la tradición nacional donde veían que habían existido Cortes con un poder igual e incluso previo al del monarca³. Por lo tanto, los constituyentes consideraron que redactar una constitución venía a ser continuar y dotar de vigencia legislativa a la sublevación popular y enlazar con la auténtica tradición de los reinos hispánicos.

Para valorar la Constitución, deberíamos examinarla en relación con los principios definitorios de las constituciones contemporáneas, es decir, la democracia, la libertad, la igualdad, el pluralismo y el reconocimiento de los derechos (Guillén López, 2008, 38). Con todo, una vez más el problema de juzgar lo logrado estriba en diferenciar lo que era la realidad del país, los cambios que a los diputados les parecían deseables y la posibilidad de que esos cambios se convirtiesen en reales, es decir, la distinción clásica en política entre el

3 “Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la nación española...” (Argüelles, 2011, 67). Ver también Sánchez Agesta, 2011, 37-41).

ser, el deber ser y el poder ser. Claramente optaron por la soberanía nacional, la libertad de opinión y de imprenta, y la división de poderes obviando una declaración formal de derechos. Con todo, la mayoría de los derechos que hubieran sido objeto de dicha declaración se encuentran, con un mayor o menor reconocimiento, a largo del texto con una evidente excepción: la libertad religiosa (Canosa, 2011, 147-192). No hay duda de que los diputados liberales se autolimitaron y buscaron la concordia. Entendían que eran asumibles esas limitaciones con tal de avanzar paulatinamente hacia el abandono de las estructuras del Antiguo Régimen. Sin embargo, como se ha señalado, la distancia entre las posturas de los liberales y las de los realistas/ absolutistas o *serviles* era demasiado fundamental y el poder fáctico de éstos últimos demasiado fuerte para ceder sin más ante los argumentos de los liberales. Los debates ya reflejaron la existencia de dos grandes bloques que formaban el núcleo originario de un sistema de partidos pues lo excepcional de la situación bélica dejó fuera de lugar terceras vías⁴. De una parte, estaban los partidarios del poder absoluto, la sociedad estamental y la aceptación acrítica de dogmas y tradiciones; de otra, los de la división de poderes, la sociedad de clases y la libertad de pensamiento (Artola, 1977, I, 205). Iba a ser muy larga la lucha entre unos y otros y, en un primer momento, se decantaría incontestablemente a favor de los absolutistas que contarán con el apoyo incondicional de un rey que nada más retornar del exilio derogaría cuanto se había legislado en Cádiz⁵.

La obra gaditana se debió fundamentalmente al entusiasmo de juristas, funcionarios públicos, profesores, escasos nobles, y clérigos –prácticamente éstos eran un tercio de los diputados–⁶. Entre ellos, quienes lograron en la mayor parte de los debates imponer sus tesis fueron los liberales que, sin em-

4 Resultan muy interesantes las ideas que planteaba Jovellanos en su correspondencia con Lord Holland en orden a una constitución menos ambiciosa que en cambio hubiese podido lograr paulatinos cambios de modo parecido a como había sucedido en Inglaterra (Coronas, 2000). Igualmente la Guerra invalidó todas las posibles aportaciones de los mal llamados afrancesados (Puelles, 2004, 59-84).

5 “(...) declaro que mi Real ánimo es, no solamente no jurar ni acceder a dicha Constitución, ni a decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias ni de las ordinarias actualmente abiertas (...), sino el de declarar aquella Constitución y aquellos decretos nulos y de ningún valor ni efecto, (...) como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquier clase y condición a cumplirlos y guardarlos.” (Fernando VII, 1814)

6 Aunque no se ha llegado a individualizar a todos los diputados gaditanos, sabemos que, de un total de unos 306, el número de eclesiásticos era claramente el más numeroso pues estaba, según los estudios, entre 97 y 90; 60 abogados, 55 funcionarios públicos, 16 profesores universitarios, 4 escritores y 2 médicos, es decir 137 que pueden englobarse en las profesiones liberales y en la función pública. A todos ellos hay que añadir 37 militares (posibles aristócratas), 8 nobles con título y 9 marinos que pueden

bargo, eran “una ínfima minoría dentro del conjunto de la sociedad” (Álvarez Junco, 1999, 145). En cambio, la inmensa mayoría de la población no se identificó con esa labor tan meritoria como ingenuamente hecha. Nos encontramos, por lo tanto, ante un constituyente que representaba no el pueblo, ni las clases medias, sino *las clases instruidas* tal y como afirma Palacio Atard: “El pueblo en general de toda España, no politizado, no instruido, no presta su consenso a la obra de Cádiz. La clase media silenciosa, tampoco participa en la acción política de Cádiz, ni la respalda” (1978, 62. Citado en García, 2000, 70).

La religión en la Constitución de 1812. El prelude de la cuestión religiosa

El tránsito del Antiguo Régimen a la Edad contemporánea supuso fuertes conmociones en los temas religiosos. Quienes pretendían superar el Antiguo Régimen, –y en el campo de la política, éstos eran los liberales–, estaban a favor del racionalismo frente al dogmatismo y de la secularización frente a una amalgama en la que todo se mezclaba pero especialmente lo político y lo religioso. En el terreno de las relaciones Iglesia-Estado, las posturas estaban abiertamente enfrentadas. Para los conservadores, defensores de las ideas tradicionales y de la monarquía absolutista, la religión católica constituía el principal elemento de identidad de los españoles y el auténtico cimiento de la sociedad española. El poder soberano del rey procedía de la legitimación religiosa que recibía y, en consecuencia, todo el funcionamiento político se apoyaba en la doctrina católica. De ello derivaba que el Estado estuviese supeditado a la Iglesia y debía ponerse a su servicio⁷. Por el contrario, los liberales buscaban la separación de la Iglesia y del Estado; concebían el poder político fundamentado en argumentos estrictamente racionales y, además, en su proyecto, dicho poder debería crecer asumiendo funciones hasta entonces desempeñadas por la Iglesia⁸.

adscribirse en el grupo aristocrático con reservas. Finalmente se reconocen 15 propietarios y 5 comerciantes. (Higueruela, 2002, 64).

7 Véase la nota 12 donde el eclesiástico Inguanzo expresa lo fundamental de pensamiento absolutista a este respecto con motivo de la presentación del artículo 12 de la Constitución.

8 Regueiro (2011, 408-409) reproduce los principales argumentos de los liberales gaditanos en esta cuestión –totalmente coincidentes con la doctrina común liberal– y que se expresaban con motivo de la discusión del Decreto que suprimiría la Inquisición: “Es imposible que haya paz entre las naciones, mientras se pretenda que la religión influya en el régimen temporal del pueblo” (Argüelles); “El objeto de la religión es proporcionar a los hombres su felicidad eterna, lo cual no tiene nada que ver con las leyes civiles” (Conde de Toreno); “Cuando los príncipes resisten el abuso de los que

Cuando pasamos al estudio de este tema en la Constitución de 1812, nos encontramos con que la religión la empapa por completo⁹, si bien es en el artículo 12 donde se prescribe el lugar y la importancia que debía tener dentro del ordenamiento legal de España. Ningún diputado iba a discutir la identificación de España con la religión católica pues la asociación entre nación y religión se aceptaba de manera tan natural como la existencia de la monarquía, es decir, como una seña de la identidad nacional¹⁰. Así lo recogía la propuesta de la Comisión presidida por Muñoz Torrero¹¹: “La nación española profesa la religión católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra” (Portillo, 2007, 19-21). Sin embargo, tal redacción fue considerada insuficiente por los diputados más conservadores¹² y

ejercen la potestad eclesiástica, no tratan de lo espiritual, sino del ejercicio público” (Muñoz Torrero).

9 Aparte del artículo 12, la presencia de la religión se encuentra a lo largo de toda la Constitución. Así, por ejemplo, se halla en el mismo comienzo (“En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad”); en el artículo 47 donde ordena que las Juntas electorales debían empezar sus sesiones con la celebración de “una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias”; en el 117 que exige a los diputados pronunciar “poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?”; el 173 donde obliga al Rey a prestar juramento ante las Cortes que defenderá y conservará “la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino”; y el 212 al Príncipe de Asturias.

10 En este sentido destacan el análisis de Álvarez Junco, entre otros, que subraya cómo las identidades católica y española, en la mayor parte de la población, estaban fundidas y, en el caso de que hubiera de prevalecer una, sería la católica (1999, 136).

11 Diego Muñoz Torrero, sacerdote, catedrático y exrector de la Universidad de Salamanca, destacaría en la Cortes por sus planteamientos liberales defendiendo la libertad de imprenta y la abolición de la Inquisición (Rubio Llorente, 2008).

12 Esta postura fue manifestada con absoluta rotundidad por el eclesiástico Inguanzo: “Decir que la nación española profesa la religión católica, es decir un puro hecho. Un hecho no es una ley, no incluye obligación, y aquí se trata de leyes, de leyes fundamentales. Que la nación española profesa la religión católica: esta proposición no dice más que una enunciativa como esta: los musulmanes profesan la religión de Mahoma, los judíos la de Moisés.

La religión debe entrar en la Constitución como una ley que obligue a todos los españoles a profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin estar en esta circunstancia. La religión es la primera de todas las leyes fundamentales, porque todas las demás estriban en ella; y sin ella, y sin los preceptos que por ella comunica su divino autor, no tienen fuerza ni obediencia las leyes humanas, y todo el edificio de la sociedad viene por tierra. Es también la más esencial, porque la nación será tan nación siendo monarquía como democrática, u otro gobierno cualquiera; pero no será

en atención a ellos se llegó a la redacción que quedó como definitiva: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.”

La fuerza y radicalidad de la redacción son absolutas. En primer lugar, llama la atención que las Cortes pronuncien un juicio sobre la veracidad y el valor de unas creencias (“única verdadera”), tarea en todo caso más propia de filósofos y teólogos que de representantes políticos. En segundo lugar, encarga a la Nación su protección ante lo que cabe preguntarse qué tipo de amenazas le asediaban. Si, lamentablemente, se pensase que el peligro se encontraba en la libertad de expresar los ciudadanos sus ideas y opiniones en materia religiosa, nos encontraríamos ante un planteamiento más propio de un Estado absolutista que constitucional pues lo que se estaba mandando al Estado era que actuase en contra de los ciudadanos y de su libertad de pensamiento y expresión¹³. En tercer lugar, pretendían —¡con qué ingenuidad incurren los legisladores en ello!— determinar el futuro (“será perpetuamente”), como si estuviese en la voluntad de los legisladores decidir lo que ocurrirá con el paso del tiempo. Por último manifestaban una completa intolerancia (“prohíbe el ejercicio de cualquier otra”) por lo que a quienes no fueran católicos se les ponía en la tesitura de apostatar, aceptar su persecución o incurrir en la hipocresía.

Evidentemente ningún liberal podía comulgar con semejante texto. Estamos ante una cuestión fundamental para la doctrina común liberal que parte de la autonomía personal y sólo podía abogar por la libertad, la tolerancia y el pluralismo. Digamos también que desde la Paz de Westfalia (1648), con la que se puso fin a las guerras de religión en Europa, se fue asumiendo la tolerancia religiosa de modo que se generalizó el respeto a las creencias de cada individuo. Esta tendencia había sido ampliamente fundamentada por parte de los principales pensadores europeos: Spinoza, Locke, Montesquieu, Dide-

tan religiosa no siendo católica, y debe serlo igual en toda forma de gobierno. Así me opongo a que este artículo corra como viene, y me parece que debe extenderse de modo que abrace los extremos indicados; esto es que se proponga como ley primera y antigua fundamental de estado, que deba subsistir perpetuamente, sin que alguno que no la profese pueda ser tenido por español, ni gozar de los derechos de tal”. (García García, 2000, 86-87).

13 Pocas dudas hay sobre su sentido si contemplamos que se limita la libertad de imprenta a las ideas *políticas* (art. 371) y aún más si vemos el Decreto de 10 de noviembre de 1810 --previo, por lo tanto a la Constitución-- sobre Libertad *política* de imprenta y que exceptuaba explícitamente las materias religiosas: “Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento” (art. 6º) (García, 2000, 102-102).

rot, Voltaire, Rousseau, Kant... e incluso había sido objeto de obras específicas por parte de algunos de ellos como Locke (1689) y Voltaire (1767) (Bello, 2002; Águila et al., 2008, 161-202). Por eso se comprende que Blanco White, uno de los más genuinos liberales españoles, rechazase por completo la redacción del artículo 12 pues para él, como no podía ser de otra forma, la tolerancia era un valor básico e imprescindible para el desarrollo de las personas y las sociedades. Consideraba que sin libertad de pensamientos y creencias, es imposible cualquier tipo efectivo de libertad; incluso hará suyo el pensamiento de Locke de que “el verdadero modo de defender la pureza de la religión, y la honra de Dios que se busca en ella, es dejar abierta la puerta para que cada cual tome el partido que su corazón le dicte; y no obligar a nadie a que al error una el perjurio” (Blanco White, 2001, 128. Citado en Martínez de Pisón, 2005, 27). Y es que, de una parte, nada más contrario al liberalismo que las imposiciones dogmáticas; y, de otra, si en una constitución se prohíbe la libertad de pensamiento-opinión-creencias, se está contradiciendo también cualquier libertad.

Cuando se buscan explicaciones a tan extremoso artículo, es un lugar común referirse a la justificación que daba Argüelles en su *Examen histórico de la reforma constitucional de España* que publicó prudentemente en Londres más de veinte años después. Según su testimonio, se trató de una cesión que aceptaron los liberales no porque aprobasen su contenido, sino para evitar males mayores¹⁴. Se trataba de una estrategia de transacción en la que se aceptaban las exigencias máximas de los conservadores a cambio de salvar la convivencia y otros planteamientos que se consideraban básicos en una constitución: la soberanía de la nación, la prevalencia de las Cortes sobre el monarca, la división de poderes, la supresión de la Inquisición¹⁵ y la libertad de imprenta si bien limitada a lo político y sometida en lo religioso al control eclesiástico como ya hemos indicado.

14 “En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y la furia teológica, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico” (Argüelles, 1999, 54. Cit. En Puelles, 2004, 101-102)

15 En la frase “La Nación la protege por leyes sabias y justas” se pretendía incluir el compromiso de las autoridades políticas con la religión de forma que no pudiera ser atacada pero también que no correspondería a un tribunal eclesiástico la imposición de penas y que los enjuiciamientos se harían respetando a las personas, sin los métodos habituales de la Inquisición.

Doscientos años después atestiguaríamos que muy poco hubieran podido hacer los diputados liberales no sólo frente al dogmatismo confesional de los absolutistas sino frente a mentalidades, actitudes e intereses tan fuertemente enraizados en la realidad del país. Era, pues, razonable esperar a tiempos mejores que tardarían, mucho más de lo que pensaban, en llegar. Ese avance confiado a las luces y a la ‘ilustrada controversia de los escritores’ se iba a producir con exasperante lentitud. La acción del liberalismo español respecto a la Iglesia católica en la primera mitad del siglo XIX fue absolutamente conformista a excepción de sus objetivos en el terreno financiero. Ni se planteó la separación de la Iglesia y el Estado, ni se cuestionó la confesionalidad, ni se discutió el papel de las congregaciones religiosas en la enseñanza o en la beneficencia. El intento secularizador del Sexenio fracasó y con la Restauración volvió la confesionalidad si bien con una tolerancia religiosa limitada. La Segunda República supuso el triunfo de postulados secularizadores¹⁶. Dentro de una política, no exenta de lógica a causa de la fuerza reaccionaria que suponía la Iglesia, Azaña protagonizó posturas caracterizadas más por un recelo anticlerical que por simple laicismo y se dispuso a utilizar el aparato administrativo del Estado para dismantelar la estructura organizativa y la influencia cultural y social de la Iglesia. Con todo, la Segunda República no culminó el proceso de secularización e incluso se puede pensar que reforzó aún más la confrontación ideológica entre los defensores y los enemigos de la libertad religiosa (Álvarez Tardío, 1998, 148-150). La sublevación militar de 1936 vinculó su sentido al de una ‘cruzada’ en defensa de la religión una vez más unida a la visión de la patria de los conservadores y con el franquismo volvió confesionalidad y la intolerancia. Curiosamente, antes de que finalizase el régimen, la libertad religiosa vendría de los cambios producidos en la Iglesia con el Concilio Vaticano II pues rompió con su tradicional intransigencia y con su exigencia de que se le reconociera como única poseedora de la verdad¹⁷. Esta postura eclesial tuvo como consecuencia indirecta que la Iglesia española

16 Hay una cierta similitud de la política inicial de la II República en la cuestión religiosa con la francesa de principios del siglo XX que en 1904 prohibió la enseñanza a las congregaciones religiosas y estableció la separación de la Iglesia y el Estado con la frontal oposición de Pío X en su encíclica *Vehementer* en 1906 (Baubérot, http://ambafrance-es.org/france_espagne/spip.php?article411)

17 “Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.” (Concilio Vaticano II, 2, 1965).

pidiera al Estado un cambio en su confesionalidad¹⁸ que sólo culminará con la llegada de la democracia y la Constitución de 1978¹⁹.

Estas dificultades nos llevan a la consideración comúnmente aceptada de que el tema religioso no es sólo una cuestión de creencias. Sin duda la religión es, fundamentalmente, un conjunto de creencias por lo que, en principio, por sí misma, no debería dar lugar a enfrentamientos políticos. Sin embargo, éstos han sido más que frecuentes a lo largo de la historia pues, de una parte, esas creencias aspiran a ser una cosmovisión completa y a proyectarse en la vida y acción de sus fieles; de otra, la religión se nos presenta también como una institución que frecuentemente se autoreconoce en posesión de la verdad absoluta y a partir de ella legitima o rechaza al poder político y sus acciones con las consiguientes tensiones. Además, ha sido una práctica generalizada hasta la Edad Contemporánea la legitimación del poder político por la jerarquía religiosa y, a su vez, que ésta haya buscado la colaboración o incluso la obediencia de las autoridades políticas para el mejor logro de sus fines²⁰. En esta situación, Estado e Iglesia tien-

18 La nueva postura de la Iglesia discordaba abiertamente del régimen de confesionalidad católica y de mínima tolerancia a las otras confesiones que habían implantado las Leyes Fundamentales franquistas. Por eso se elaboró en 1967 una Ley de Libertad religiosa que a regañadientes modificó la confesionalidad del Estado español: "1. El Estado español reconoce el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana y asegura a ésta, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho; 2. La protección y práctica privada y pública de cualquier religión será garantizada por el Estado sin otras limitaciones que las establecidas en el artículo 2º de esta Ley; 3. El ejercicio del derecho de libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales" (López Alarcón, 2000, 225-226).

19 "1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. (Constitución Española de 1978, 16). Con todo, el punto tercero de este mismo artículo dio lugar a los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 que, en opinión de muchos expertos, deberían ser renegociados dadas las dificultades técnico-jurídicas que suponen su aplicación (Contreras y Celador, 2005, 5).

20 Es lo que Linz denomina e interpreta como el uso político de la religión y el religioso de la política (2006). Entiende como uso político de la religión el empleo de ésta para legitimar la autoridad y obtener su apoyo para favorecer su aceptación; en cambio el uso religioso de la política consistiría en la consecución por parte de la jerarquía del apoyo de las autoridades políticas para perseguir sus fines e intereses espirituales

den a concebir su poder como indiscutible, cuando no ilimitado, y si sucede así, o bien se somete uno al otro, o bien las fricciones serán constantes.

En el caso de España, estos planteamientos se encontraban reforzados por una historia en la que los monarcas habían asumido como tarea propia la defensa y el desarrollo de la fe católica y supeditado su poder temporal al espiritual de la Iglesia si bien compensado por las regalías. Se había procedido en sentido opuesto a la evolución de las ideas que desde finales del siglo XVII se iban extendiendo en Europa sobre estas cuestiones y con las que se identificaba el liberalismo que buscaba una separación absoluta entre la Iglesia y el Estado. Este modelo de relaciones permitía reducir la intromisión de las autoridades religiosas y del clero en el ámbito de la política y también la del Estado en la esfera religiosa. Obviamente, estas fronteras nunca quedan completamente definidas y cerradas de modo que siempre se presentarán ocasiones para tensiones entre religión y política, entre Iglesia y Estado (Linz, 2006, 18). Sin embargo, a pesar de estar convencidos del valor de la tolerancia, los liberales españoles, muy a su pesar, tuvieron que transigir y aceptar que en este punto la Constitución obligase a la nación a ser intolerante²¹. La Iglesia española tenía mucho poder y aspiraba a seguir teniéndolo. Los liberales pretendieron írselo quitando a favor del Estado pero en esta pugna la Iglesia encontró sus mejores aliados en los absolutistas por lo que los liberales españoles, incapaces de una victoria completa, terminaron amoldándose, como ya hemos señalado, a las pretensiones de la Iglesia salvo en el tema financiero²².

La proyección de la soberanía a la educación. Los inicios del sistema educativo español

El estudio de la educación en las Cortes de Cádiz permite avanzar algo más en el planteamiento general de este artículo y en alguna de las ideas expuestas anteriormente. La educación había recibido una gran atención por parte de los pensadores ilustrados durante el siglo XVIII, el siglo educador por excelencia. Prácticamente no hubo ningún autor importante de dicho siglo

y materiales. Es habitual que ambos procesos se den simultáneamente e incluso que cada parte ignore el sentido de sus acciones o se engañe a sí misma.

21 “El tratamiento constitucional de la religión y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado que se dio en la Constitución de Cádiz no era, en definitiva, exponente de lo que el liberalismo español pensaba, sino de lo que al liberalismo español la historia de España [...] le imponía. En esta cuestión, como en otras muchas, el liberalismo español no era muy distinto del europeo, lo que era distinto, lo que tenía que ser distinto, era el liberalismo en España, en la España de 1812” (Varela Suanzes, 2011, 66).

22 Véase Martínez Mansilla (2000) y concretamente en relación a la enseñanza Ruiz Rodrigo y Palacio Lis (1983).

que no escribiera sobre ella. Teniendo en cuenta esa rica herencia, es interesante examinar qué rechazan, qué asumen y qué modifican o innovan las Cortes de Cádiz cuando abordan este tema. Hemos de decir que habrá un rechazo, implícito pero completo, a una concepción de la educación característica del Antiguo Régimen que justificaba supeditarla a una concepción estamental de la sociedad. De acuerdo con dicha concepción, las personas que habían nacido en el estamento inferior no debían recibir instrucción pues estaban destinadas a los trabajos más duros y peor valorados y, de recibirla, podrían rebelarse contra su situación y pretender cambiarla²³. Los defensores de una sociedad estamental eran conscientes de que la instrucción no sólo suponía la transmisión de conocimientos sino también de pautas de comportamiento y de mentalidad y entendían que la ausencia de instrucción facilitaría la resignación y la aceptación de trabajos penosos y formas de vida que correspondían a su estamento. Naturalmente, quienes propugnaban el abandono de una sociedad estamental y el paso a una sociedad de clases no podían hacer suyos semejantes argumentos.

Muy diferente era el planteamiento de muchos ilustrados que consideraban la instrucción como “las llaves de la prosperidad”, individual y colectiva, y deseaban extender la instrucción a la totalidad de la población buscando la utilidad que reportaría tanto a los individuos como al país²⁴. Encontramos también en algunos ilustrados la conveniencia o necesidad de que sean los seglares o los poderes públicos quienes se ocupen de la instrucción y se dan como motivos la proclividad de los clérigos hacia el dogmatismo y hacia con-

23 No son raros los textos que justifican lo que era, por lo demás, una realidad social. Entre ellos resulta paradigmático el referido a un debate en el parlamento británico y que recoge Cipolla (1970, 80): “En teoría, el proyecto de dar una educación a las clases trabajadoras es ya bastante equívoco, y en la práctica sería perjudicial para su moral y felicidad. Enseñaría a las gentes del pueblo a despreciar su posición en la vida en vez de hacer de ellos buenos servidores en agricultura y en otros empleos a los que les ha destinado su posición. En vez de enseñarles subordinación, las haría facciosas y rebeldes como se ha visto en algunos condados industrializados. Podrían entonces leer panfletos sediciosos, libros religiosos y publicaciones contra la cristiandad. Las haría insolentes ante sus superiores; en pocos años el resultado sería que el Gobierno tendría que utilizar la fuerza contra ellas”. (Respuesta del presidente de la Royal Society en contra de la propuesta de Ley para la creación de escuelas elementales en toda Inglaterra en 1807 y que fue derrotada.)

24 Como es sabido, es una doctrina común entre los ilustrados entre los que se puede citar, por su relevancia, a Jovellanos: “Cuando hablo de instrucción pública entiendo yo (...) aquella especie de instrucción buena y provechosa, que, por decirlo así, tiene en sus manos las llaves de la prosperidad. (...) Hablo, pues, de aquella instrucción que busca y alcanza los conocimientos útiles y sabe aplicarlos mejor al adelantamiento de las naciones” (Jovellanos: 1790-1809, 295).

cepciones alejadas del progreso así como el derecho del Estado a dirigir y controlar una materia temporal y, por lo tanto, de su competencia²⁵.

Sin embargo, el paso a un nuevo régimen político propugnó una concepción diferente de la educación con fuertes innovaciones y con reforzamiento de algunas ideas: la instrucción es un derecho de todos para el desarrollo de sus propias capacidades, para ser libres de modo que no queden a merced de cualquier manipulador y para asumir, de ese modo, sus derechos y deberes como ciudadanos. Lógicamente a ese derecho corresponderá la competencia y la obligación de los poderes públicos de prestarlo. Añadamos que se quiere que la instrucción contribuya al asentamiento de la 'nación', a la identificación con ella. Así aparecerá en los textos de las Constituciones francesas²⁶ y así la encontramos en la obra de Condorcet. Por lo tanto, ya no es sólo una cuestión de utilidad, de prosperidad, de felicidad; se es consciente de la dimensión política de la educación y de la responsabilidad por parte de los poderes públicos de asumirla como una obligación²⁷.

En este orden de cosas, lo primero a destacar sería la importancia que se concede en el Discurso Preliminar a la educación y que al abordar el Título IX, De la Instrucción Pública, insistirá en su importancia:

25 Ya en 1763, La Chalotais en Francia había adelantado esta tesis en una obra claramente titulada *Ensayo de educación nacional o plan de estudios para la juventud* del que Puelles cita el siguiente párrafo: "Aspiro a reclamar para la nación una educación que sólo dependa del Estado, porque ella le pertenece esencialmente; porque toda nación tiene un derecho inalienable e imprescriptible de instruir a sus miembros; porque, en fin, los hijos del Estado deben ser educados por los miembros del Estado" (2004, 33). Véanse también las palabras de Cabarrús: "Pero sobre todo, exclúyase de esta importante función (la instrucción) todo cuerpo y todo instituto religioso. (...) Aquella edad (la infancia) necesita del amor y de las entrañas de padre, ¿y la confiamos a los que juraron no serlo? Necesita de alegría y de la indulgencia, ¿y la confiamos a un esclavo o a un déspota? ¿Por qué extraño trastorno de todos los principios han usurpado así sucesivamente las más preciosas funciones de la sociedad tantos institutos fundados en la separación y en la abnegación de ella?" (1979, 339).

26 La Constitución de 1791 manda en su Título I la creación y organización de 'una instrucción pública, común a todos los ciudadanos'; la de 1793 le dedica el artículo 22 en el mismo sentido; y ya la de 1795 le consagra el Título X compuesto por seis artículos (296-301) dedicados a precisar la obligación para la República de atender la educación a través de los diferentes niveles escolares. Asimismo, reconoce el derecho de los ciudadanos a formar establecimientos 'particulares de educación' y manda establecer 'fiestas nacionales' a fin de mantener la fraternidad entre los ciudadanos y vincularles con la Constitución, la patria y las leyes (Constitution de 1791; Constitution du 1793; Constitution 1795).

27 "Tal debe ser el primer fin de una instrucción nacional; y, desde este punto de vista, es un deber de justicia para los poderes públicos" (Condorcet, 1792).

“El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren la Nación y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así que uno de los primeros cuidados que deben ocupar los representantes de un pueblo grande y generoso es la educación pública” (Argüelles, 1999, 125).

A estas frases seguirá un completo resumen del articulado: como auténtica necesidad, deben prestarle especial atención los diputados; se la caracteriza como general y uniforme; su función es política pues se trata de una educación nacional y está destinada a formar verdaderos españoles; por lo mismo, no puede quedar en manos mercenarias y debe ser objeto de inspección para lo cual será necesaria la creación de una dirección general; para evitar que quede supeditada al gobierno, dependerá de las Cortes; finalmente la vinculará a la libertad de imprenta pues “nada contribuye más directamente la ilustración y adelantamiento general de las naciones y la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos” (Argüelles, 1999, 125).

Como hemos señalado, el articulado de este Título IX induce a pensar en las primeras Constituciones francesas. Es posible, por lo tanto, que la Constitución de 1812 las tomase como modelo más en cuanto a estructura y en el hecho de introducir la Instrucción Pública en la Constitución que en cuanto al contenido. Diríamos que respecto al mismo, la preocupación de los constituyentes fue la organización de una estructura educativa a nivel nacional a fin de que sirviera para la transformación del país, de la superación del Antiguo Régimen y del afianzamiento de la misma Constitución. No hay duda de que la educación era muy importante para los diputados gaditanos: querían que fuese un instrumento político con el que construir la nación y un medio para la transformación social y cultural de la sociedad española²⁸.

28 “Es preciso mirar hacia el pasado, hacia el modelo de educación del Antiguo Régimen para comprender el paso revolucionario que suponen las citadas bases. Frente a una enseñanza que, en general, se impartía al margen o bajo la pasividad y relativa indiferencia del monarca, se reivindica ahora el control del sistema educativo por la nación; frente a una escuela primaria preocupada fundamentalmente por la formación de buenos cristianos, se alza una escuela dirigida hacia la formación de buenos ciudadanos; frente a la formación escolástica y tradicional de la universidad se resalta la necesidad de que la formación cívica penetre en los claustros universitarios; frente a una Iglesia que establece los fines de la educación en armonía con el monarca, son ahora los representantes de la nación, libremente elegidos y reunidos en torno a una cámara soberana, los que deciden qué se ha de enseñar, todo ello dentro de un conjunto articulado que forma un sistema educativo” (Puelles, 2004, 115).

De los seis artículos, nos parece que el primero es el más substancial y complejo:

“Art. 366: En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.”

Estas breves líneas resumen el cambio de enfoque al que aludíamos. Suponen la obligación del Estado de impartir una instrucción que en sus contenidos básicos ha de ser universal y no se puede ignorar que esta asunción por parte del Estado implica una pugna por arrebatar a la Iglesia una función que venía realizando secularmente. Con todo, no se aparta de la peculiaridad que en este terreno tiene la Constitución gaditana y, por lo tanto, se incluye la obligatoriedad de la enseñanza de la religión católica que se mezclará con la enseñanza de las obligaciones civiles. A pesar de que para nosotros resulte chocante que se amalgamen las obligaciones civiles con las religiosas en un único catecismo, reiteremos lo expresado con motivo del artículo 12: el elemento sustancial de la Nación y del concepto de nacionalidad española es la religión católica y por eso quedan excluidos de ella quienes no la profesen (Álvarez Junco, 1999; Núñez, 2011, 366-367). No estaba tan lejana la actitud de la mayoría de los ilustrados para quienes “la religión –católica por supuesto– debía ser el principal objeto de la educación o instrucción y el instrumento clave para formar las costumbres, refrenar las malas inclinaciones y mantener el orden social y político” (Viñao, 2009, 285).

Por otro lado, la novedad, aunque relativa²⁹, en ese currículo escolar está en esa “breve exposición de las obligaciones civiles” –la instrucción sobre las obligaciones religiosas contaba, por supuesto, con una larga tradición– y que denota, como es comprensible, la preocupación por trasladar las ideas constitucionales al conjunto de la población.

Como punto final pero no desde luego menos importante, destaquemos que la igualdad en los inicios del liberalismo se quiebra a la hora de superar la diferenciación de los sexos. No se puede dejar de destacar que esa exigencia de una instrucción ‘universal’, que abarque a todos, está quebrada por dicha desigualdad. Salvo excepciones, como la de Condorcet³⁰, la posibilidad abier-

29 Novedad en cuanto a su implantación pues su interés y contenido ya había sido expuesto por Cabarrús que incluso había propuesto se celebrase un concurso en el que se eligiera el más adecuado (1979, 337).

30 “Entre los avances de la espíritu humano que son más importantes para la felicidad general, debemos contar con la completa destrucción de los prejuicios que han establecido la desigualdad de los derechos entre los dos sexos, negativa incluso para quienes

ta por el primer racionalismo ilustrado respecto a una posible universalidad de los principios sobre los que se iba a construir la nueva sociedad derivó muy pronto hacia dos concepciones distintas de la ciudadanía y de los derechos, en función del género. De hecho, en la Revolución francesa, se excluía a las mujeres –quienes por su “naturaleza” debían ser representadas en lo público por un varón, padre, marido, hermano– concepción que se plasma en la ambigüedad de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y se sanciona en las Constituciones de 1791 y 1793, y que finalmente fue la que prevaleció en gran parte del siglo XIX y buena parte del XX (Aguado, 2005).

Por lo tanto, por injusto que nos parezca no resulta extraño que la Constitución de 1812 prive a las mujeres de un derecho que con tanta convicción reclamaba para los hombres. La mujer no era ni sujeto civil ni político y se le negó una instrucción igual a la de los hombres (Castells y Fernández García, 2008, 10-12). Como venimos diciendo, en las Cortes de Cádiz se evidenció la voluntad de los diputados de crear un sistema público de enseñanza que fuera homogéneo para toda la Nación. Partían para ello de Las Bases para la Formación de un Plan General de Instrucción Pública, redactadas en 1809 por Jovellanos. En ellas se contemplaba la necesidad de educar a las niñas en tanto que, en su futura faceta de esposas y madres, serían las encargadas de formar moralmente a las futuras generaciones³¹. La Constitución no se apartó de este planteamiento sexista y, consecuentemente, entendió que debía ser diferente la educación de las mujeres y así se desarrolló en el *Dictamen sobre el proyecto de*

les favorece. Uno busca en vano las razones que lo justifiquen en las diferencias en su constitución física, en la diferencia que quisiera encontrarse en su inteligencia, o en su sensibilidad moral. Esta desigualdad no tuvo otro origen que el abuso de la fuerza, y es en vano se ha tratado de justificarla con sofismas.

Vamos a mostrar cómo la destrucción de los usos autorizados por este prejuicio, por las leyes dictadas por él, puede contribuir a aumentar la felicidad de las familias, a convertir en comunes las virtudes domésticas, el primer fundamento de todos los demás, para promover el progreso de la instrucción, y sobre todo, para que sea realmente general, bien debido a que se extiende a ambos sexos de manera más equitativa, bien porque no pueden llegar a ser general, incluso para los hombres, sin el concurso de las madres”. (Condorcet, 2005, 211-212) (Traducción propia)

31 “La educación de las niñas, que es tan importante para la instrucción de esta preciosa mitad de la nación española, y que debe tener por objeto el formar buenas y virtuosas madres de familia (...) por tanto meditará muy detenidamente la junta los medios de erigir por el todo el reino: primero, escuelas gratuitas y generales para que las niñas pobres aprendan las primeras letras, los principios de la religión y las labores necesarias para ser buenas y recogidas madres de familia; segundo, de organizar colegios de niñas, donde las que pertenezcan a familias pudientes pueda recibir a su costa una educación más completa y esmerada” (Jovellanos, 1979, 367)

*Decreto de arreglo general de la de la Enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814*³². En este aspecto, pues, tampoco innovaron las Cortes de Cádiz sino que siguieron con una concepción desigual de los sexos en la que las mujeres estaban absolutamente en función de las necesidades que sobre ellas se proyectaban y su actividad quedaba reducida a la vida privada.

Respecto a la instrucción universal, indiquemos que no se trata de algo absolutamente original pues como proyecto ya lo habían formulado algunos ilustrados³³. Sin embargo, lo verdaderamente significativo es concebirla como un derecho de los niños y una obligación de los poderes públicos. Subrayemos que eso se hacía en la España de principios del siglo XIX –con sus mentalidades y sus estructuras sociales, políticas y económicas–. Ya no es un buen deseo que los gobernantes puedan asumir o no, sino que se les impone proporcionar la instrucción elemental a toda la población. Para que quede más claro, las mismas Cortes mandan elaborar un Proyecto donde se detallaba cómo se ha de llevar a cabo³⁴. También es novedoso que se la relacione con los derechos políticos pues como señala el “Proyecto de decreto para el arreglo general de la enseñanza pública” (Ministerio de Educación y Ciencia, 1985, 378) sin esa instrucción no se podrán ejercer en 1830 los derechos ciudadanos de acuerdo con lo prescrito por la misma Constitución. Por lo tanto, estamos ante un propósito político en relación con la educación derivado del paso de una sociedad estamental a otra de clases; de una educación pensada para que las personas se acomoden al puesto ‘al que están destinadas’ a otra que les

32 “Al concluir la Comisión el plan general de instrucción pública, no se ha olvidado de la educación de aquel sexo, que forma una parte preciosa de la sociedad; (...) Pero la Comisión ha considerado que su plan se reducía á la parte literaria de la educación, y no á la moral, principal objeto de la que debe darse a las mujeres (sic). Tampoco pudo desentenderse de que este plan solo abraza a la educación pública, y que cabalmente la que debe darse a las mugeres ha de ser doméstica y privada en cuanto sea posible, pues que así lo exige el destino que tiene este sexo en la sociedad, la cual se interesa principalmente en que haya buenas madres de familia. (...) el Estado costee algunos establecimientos en que aprendan las niñas á leer y escribir, y las labores propias de su sexo” (Ministerio de Educación, 1985, 373).

33 Cabarrús, en 1795, ya había escrito: “Haya, pues, en cada lugar una o más escuelas, según su población, destinada a enseñar a los niños a leer, escribir, contar, los primeros elementos de la geometría práctica y un catecismo político en que se comprendan los elementos de la sociedad en que viven y los beneficios que reciben de ella” (1979, 336).

34 “1.º en cada pueblo que llegue á cien vecinos no podrá dejar de haber una escuela de primeras letras, 2.º con respecto á las poblaciones de menor vecindario, donde no la haya, las Diputaciones provinciales propondrán el modo de que no carezcan de esta primera enseñanza; 3.º en los pueblos de gran vecindario se establecerá una escuela por cada quinientos vecinos” (Dictamen, 1814, 378-379).

quiere libres y con capacidad para desarrollar toda sus virtualidades. Y para ambas cosas se consideraba imprescindible la educación.

Con todo, señalemos que aparte de esa buena voluntad, más bien puro voluntarismo, no encontramos ni siquiera apuntado un análisis de las dificultades existentes para lograrlo ni tampoco propuestas sobre los medios que se utilizarían para superarlas. Una vez más, la distancia entre el 'deber ser' y el 'ser' era enorme y no se buscaba una aproximación realista a través de metas intermedias, menos ambiciosas pero con más posibilidades de convertirse en realidad.

Por otra parte, ya durante el siglo XVIII se empieza a reclamar para el Estado la instrucción, como una muestra más de la creciente secularización que se llevará a cabo a lo largo de la Edad Contemporánea. Como ya hemos indicado, empiezan a darse opiniones en el sentido de que no encuentran razones que justifiquen que una tarea que afecta a todas las personas y a la sociedad y que tiene notables consecuencias en todos los aspectos, no sólo en el religioso, la lleven a cabo clérigos. Incluso se insiste que ellos son los menos adecuados tanto por su despreocupación por las dimensiones temporales de la educación como por su tendencia contraria a la innovación, al progreso, a las luces. Para los liberales es un campo más donde incrementar el poder del Estado a la par que disminuir el de la Iglesia.

De forma menos preocupada y precisa la Constitución aborda los otros tramos de la enseñanza: "Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes" (art. 367). Se diría que en un primer momento los diputados asumen la situación de la enseñanza tal como está, a excepción del nivel de la instrucción primaria si bien el Proyecto de Decreto ya distingue y ordena los tres niveles³⁵. En dicho Proyecto se establecen diferencias muy nítidas entre ellos. Así, la primera enseñanza es "la general é indispensable que debe darse a la infancia" (art. 8°); sus maestros han de ser examinados (art. 13) y elegidos y vigilados por los Ayuntamientos (art. 15); las Diputaciones provinciales "fijarán la renta anual que deben gozar los maestros de las escuelas públicas" (art. 16) y "cuidarán de establecer desde luego, bajo su más estrecha responsabilidad, estas escuelas, dando cuenta al Gobierno de haberlo verificado" (art. 19). A la segunda enseñanza la orienta fundamentalmente como preparación para los estudios superiores (art. 20) y establece que se imparta en 'Universidades de provincia' pues en cada provincia habrá una (art. 21 y 22). La tercera enseñanza se encarga de los estudios que "son necesarios para algunas profesiones de

35 Así el artículo 7° reconoce los tres niveles que se desarrollarán cada uno en un título propio (Proyecto de Decreto..., 1985, 378 y ss.)

la vida civil" (art. 36) y se impartirán en las universidades mayores que serán nueve en la Península y una en Canarias (Art. 38).

Al principio de universalidad (para la enseñanza primaria) y gratuidad de la enseñanza pública, se unirá el de uniformidad (salvo la privada): "El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas" (art. 368). Es llamativo que quienes se consideraban liberales pretendieran limitar la libertad por medio de la uniformidad: "Toda la instrucción que el Estado costee, sea precisamente uniforme: uno por consiguiente el método, unos los libros elementales" (Dictamen, 1985, 356). El objetivo era lograr una mínima igualdad y debilitar las divisiones que pudieran quitarle vigor a la Nación. En ese sentido el mismo Dictamen, después de defender la uniformidad, admite la libertad para la enseñanza privada con lo que se tiñe a la uniformidad de carácter público y popular: "Nada más contrario á los más preciosos derechos del hombre, y al mismo tiempo al adelanto en las ciencias que ese empeño de entrometerse el Gobierno en señalar el camino que han de seguir los que quieren dedicarse á enseñar por su cuenta, y los que anhelan instruirse con maestros que ellos mismos costeen" (356).

Una vez proclamada la voluntad de que la nación intervenga en la enseñanza a través de un plan general de enseñanza era necesario plantear el medio a través del que lo llevaría a cabo y las Cortes decidieron que fuera con una dirección general: "Habrà una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública" (art. 369). El Discurso preliminar ya requería que no quedase "confiada la dirección de la enseñanza pública á manos mercenarias" a fin de mantener su espíritu nacional y público (Argüelles, 1981, 125). Ésta es la razón por la que se justifique la creación de una inspección que centralice el funcionamiento de los estudios bajo la protección del gobierno y la vigilancia de las Cortes. Sin embargo, la Regencia, en lugar de nombrar a los miembros de dicha dirección, prefirió designar una comisión que elaborase un plan general. Por esta razón tenemos dos textos cuya misión era promover un organismo que de modo ejecutivo se preocupase de llevar a la práctica las ideas de la Constitución sobre la enseñanza³⁶.

Con el artículo 370, "Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción

36 "Proyecto de Decreto para arreglo general de la enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814" y el "Dictamen sobre el Proyecto de Decreto de arreglo general de la enseñanza pública, 7 de marzo de 1814". La llegada de Fernando VII tuvo consecuencia que fueran anulados antes de que hubieran pasado dos meses de su presentación a las Cortes.

pública”, los diputados mostraban sus recelos a que la instrucción quedase en manos de los gobernantes y exigieron que fueran las Cortes quienes vigilaran todo lo que afecte a la enseñanza, síntoma evidente de su gran preocupación por ella.

Puelles (2004, 103-104) ha señalado que las Cortes de Cádiz se enfrentaron a problemas educativos comunes a la mayor parte de los países europeos. Eran las antinomias entre educación popular y educación de las élites, educación e instrucción, educación pública y privada, así como entre control estatal y control nacional. Sólo pudieron abordarlas, no resolverlas. Pero les cabe el mérito de haber buscado una educación democrática –preocupándose fundamentalmente por la educación primaria, universal y gratuita– y de haber pensado más en una educación nacional que estatal. Sólo que, efectivamente, lo suyo estuvo más cerca de las buenas intenciones que de posibles programas de gobierno.

Se cierra el Título IX con el artículo 371, dedicado a la libertad de imprenta:

“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.”

No hay duda de la relación entre instrucción y libertad de expresión, pues aunque se recoja como “libertad de escribir, imprimir y publicar” es a la libertad de opinión a lo que en el fondo nos estamos refiriendo. Y sin embargo, dada su importancia, lo normal es encontrar instrucción y libertad de expresión diferenciadas en los textos constitucionales. Y es que si la instrucción pública era el origen de todos los bienes para los pensadores ilustrados, el de la libertad de expresión lo era para los liberales³⁷ y, por esa misma razón, constituía para los conservadores la puerta por donde penetrarían todos los males³⁸. En los diputados liberales gaditanos se daba una cierta hilazón y con-

37 Como se recordará, una de las primeras normas que emanaron de las Cortes de Cádiz fue la *libertad política de imprenta* (Decreto IX, de 10 de diciembre de 1810) (Varela Suanzes, 2011)

38 Sardá y Salvany (1999, 43-47) lo expresa acertadamente cuando requiere la condena del liberalismo: “Principios liberales son: la absoluta soberanía del individuo en entera independencia de Dios y de su autoridad; soberanía de la sociedad con absoluta independencia de lo que no nazca de ella misma; soberanía nacional, es decir, el derecho del pueblo para legislar y gobernar con absoluta independencia de todo criterio que no sea el de su propia voluntad, expresada por el sufragio primero y por la mayoría parlamentaria después; libertad de pensamiento sin limitación alguna en

tinuidad entre instrucción pública y libertad de imprenta pues ambas eran los medios principales para el crecimiento de la libertad y la desaparición de la tiranía. Por eso se entiende que, aunque ya había aparecido como una de las 26 'Facultades' atribuidas a las Cortes ("Proteger la libertad política de imprenta", art. 131.24), se la quisiera encumbrar dedicándole un artículo en un título que viene a ser como el coronamiento de la Constitución.

Para los liberales gaditanos, la libertad de imprenta constituye uno de los medios más poderosos para la instrucción *pública*; es un instrumento imprescindible para el avance del conocimiento y de la prosperidad; y su papel en la formación de la opinión pública le convierte en una herramienta indispensable para el control del gobierno. Por eso no cabe extrañarse de que la entroncasen con la instrucción pues deseaban su contribución a la enseñanza, la liberación y la potenciación de las personas y de la sociedad.

Comentario final

Quienes hemos vivido un período marcado por las transiciones –por supuesto, la política pero también la cultural, la social y la económica– contamos con una gran ayuda a la hora de comprender la Constitución de 1812. Nos resulta más fácil mirarla con la admiración y el cariño que despiertan la valentía y la ambición de la lucha por la libertad. Lejos de quedarnos en la mera valoración pragmática de los resultados, admiramos los esfuerzos, en ocasiones quijotescos, de aquellos primeros liberales que pronto recibirían un duro castigo por su osadía.

Como en todas las transiciones, cuando se están produciendo, nadie sabe con exactitud hasta dónde se puede llegar y, por lo tanto, si no hay que renunciar ni ceder o, por el contrario, declinar y pactar. Por eso, además de compleja, pues lo es por definición una obra humana donde se han sumado tantas diversidades, quedan la Constitución de 1812 y los proyectos de los liberales gaditanos como incompletos. Se confía en que otros días tengan nuevos afanes y se vaya consiguiendo con el paso del tiempo que terminen triun-

política, en moral o en Religión; libertad de imprenta, asimismo absoluta o insuficientemente limitada; libertad de asociación con iguales anchuras". (...) "En el orden de las doctrinas el liberalismo es herejía" (...) Es herejía porque niega todos y cada uno de los dogmas de la fe cristiana (...) Los niega todos en general, cuando afirma o supone la independencia absoluta de la razón individual en el individuo, y de la razón social o criterio público en la sociedad. En el orden de los hechos es radical inmoralidad. Lo es porque destruye el principio o razón fundamental de toda moralidad, que es la razón eterna de Dios imponiéndose a la humana; canoniza el absurdo principio de la moral independiente, que es en el fondo la moral sin ley, o lo que es lo mismo, la moral libre, o sea una moral que no es moral, pues la idea de moral, además de su condición directiva, encierra esencialmente la idea de enfrenamiento o limitación".

fando en la sociedad planteamientos todavía prematuros que aún no reciben suficientes apoyos.

Por todo ello, la Constitución de 1812 se nos muestra con la hermosura de toda aurora, con la ingenuidad ambiciosa de todo nuevo movimiento político, con la complejidad de lo que se ha querido norma para toda una sociedad.

Hoy es fácil señalar la equivocación que supone tomar lo extraordinario como habitual y lo ocasional como permanente. Los diputados vivían unas circunstancias excepcionales y, cuando volvió la normalidad, Fernando VII pretendió que su obra no hubiera existido. Sin embargo, precisamente hubo en aquellos años aquellas Cortes de Cádiz porque se dieron esas circunstancias excepcionales. Sin ellas, la reducida minoría liberal ni siquiera hubiera soñado con protagonizar una primera constitución política para España que representaba la superación del Antiguo Régimen. Pero también gracias a ellas quedó plantada la semilla de la libertad y se iniciaron cambios que paulatinamente tendrían lugar.

Hemos redactado algunas notas sobre la religión y la educación. Hoy sabemos que ha sido necesario más de un siglo para que nuestro país se conforme también en ellas de acuerdo con la modernidad. En la religión se pretendió transitar solamente de una monarquía católica a una nación de católicos españoles. Y, sin embargo, la religión estaba ya demasiado implicada en la política. Quizás por eso, a pesar de máxima moderación y de todas las renunciaciones que hicieron los liberales, fue tan pequeño el avance hacia una presencia diferente del catolicismo en España. Por su carácter de vínculo social y su fuerza identitaria pero también por su gran capacidad para la politización, la religión necesitaría un proceso mucho más lento que, incluso actualmente, no todos dan por finalizado.

En cambio, doscientos años después nos damos cuenta de lo que ha significado la Constitución gaditana para la educación. De hecho logró una nueva forma de entenderla así como que los poderes públicos reconocieran sus responsabilidades con ella.

Bibliografía

- Aguado, A. M. (2005): Ciudadanía, mujeres y democracia, *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 6. Consultado el 20.02.2012 en: <http://hc.rediris.es/06/articulos/pdf/01.pdf>
- Águila, R. de et al. (2008): La tolerancia y la Ilustración (1670-1800). En Rafael del Águila, Sebastián Escámez, José Tudela (eds.), *Democracia, tolerancia y educación cívica*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid. 161-202.

- Álvarez Junco, J. (1999): Identidad heredada y construcción nacional: algunas propuestas sobre el caso español, del Antiguo Régimen a la Revolución liberal, *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, 2, 123-148. Consultado el 12.01.2012 en: <http://www.cepc.es/es/Publicaciones/revistas/revistas.aspx?IDR=9&IDN=631&IDA=26571>
- Álvarez Tardío, M. (1998): Política y secularización en el Europa Contemporánea, *Studia Histórica. Historia Contemporánea*, 16, 143-166. Consultado el 18.01.2012 en: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/0213-2087/article/viewFile/5879/5904
- Argüelles, A. de ([1811] 1981): *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*. Presentación de Luis Sánchez Agesta. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Edición electrónica, 2011.
- Argüelles, A. de ([1835] 1999) *Examen histórico de la reforma constitucional de España*, Estudio preliminar, Miguel Artola. Oviedo, Junta General del Principado de Asturias.
- Artola, M., (1977): *Partidas y programas políticos 1808-1936*, 1977. En Ricardo García García (2000): *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*, Valencia, Tirant lo Blanch
- Ashford, E. (ed.) (1992): *History and Context in Comparative Public Policy*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press.
- Baubérot, J.: *La laicidad*: Consultado el 20.02.2012 en: http://ambafrance-es.org/france_espagne/spip.php?article411
- Bello, E. (2002): Libertad, igualdad y tolerancia. En Antonio Rivera y Eduardo Bello: *La actitud ilustrada*. (pp. 27-84). Valencia, Biblioteca Valenciana.
- Blanco White, J. M^a (2001): *Ensayos sobre la intolerancia*. Edición a cargo de M. Moreno, Sevilla, Caja San Fernando.
- Cabarrús, F. ([1795]1979): Carta Segunda sobre los obstáculos de opinión y el medio de removerlos con la circulación de las luces, y un sistema general de educación. En Ministerio de Educación y Ciencia: *Historia de la Educación en España. I Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría General Técnica, 329-350.
- Canosa, R. (2011): Derechos y libertades en la Constitución de 1812, *Revista de Derecho Político*, 82, 147-192.
- Castells, I. y Fernández García, E. (2008): Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823), *Historia constitucional: Revista de Electrónica de Historia Constitucional*, 9. Consultado el 20.02.2012 en: <http://hc.rediris.es/09/articulos/pdf/10.pdf>
- Cipolla, C. M. (1970): *Educación y desarrollo en Occidente*, Barcelona, Ariel.

- Concilio Vaticano II (1965): *Dignitatis Humanae. Sobre la libertad religiosa*. Consultado el 20.02.2012 en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html
- Condorcet (1792): *Rapport et projet de décret relatifs à l'organisation générale de l'instruction publique*. Consultado el 20.02.2012 en: <http://www.assemblee-nationale.fr/histoire/7ed.asp>
- Condorcet ([1793-1794] 2005): *Esquisse d'un tableau historique des progrès de l'esprit humain*. Consultado el 20.02.2012 en: http://classiques.uqac.ca/classiques/condorcet/esquisse_tableau_progres_hum/esquisse_tableau_hist.pdf
- Condorcet (1791): *Cinq mémoires sur l'instruction publique*. Consultado el 20.02.2012 en: http://classiques.uqac.ca/classiques/condorcet/cinq-memoires_instruction/Cinq_memoires_instr_pub.pdf
- Constitución Española* (1812). Consultado el 02.02.2012 en: [http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Constituci%C3%B3n_Espa%C3%B1ola_\(1812\)](http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Constituci%C3%B3n_Espa%C3%B1ola_(1812))
- Constitución Española de 1978*: Consultado el 20.02.2012: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=15&fin=29&tipo=2>
- Constitution de 1791 3 y 4 septembre*. Consultado el 20.02.2012 en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-de-1791.5082.html>
- Constitution du 24 juin 1793*. Consultado el 20.02.2012 en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-24-juin-1793.5084.html>
- Constitution du 5 Fructidor An III (22 AOÛT 1795)*: Consultado el 20.02.2012 en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-5-fructidor-an-iii.5086.html>
- Contreras, J. M. y Celador, O. (2005): *Estatuto de laicidad y Acuerdos con la Santa Sede: dos cuestiones a debate*, Fundación Alternativas, 70, 5: Consultado el 20.02.2012: <http://www.falternativas.org/laboratorio/documentos/documentos-de-trabajo/estatuto-de-laicidad-y-acuerdos-con-la-santa-sede-dos-cuestiones-a-debate>
- Coronas, S. M. (2000): El pensamiento constitucional de Jovellanos, *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 1: Consultado el 20.02.2012 en: <http://www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/historiaconstitucional/article/view/107>
- Dictamen sobre el proyecto de Decreto de arreglo general de la Enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814. En *Historia de la Educación en España*.

- II De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia. 353-376.
- Elorza, Antonio (2005): "¡Consummatum est!", *El País*, 23.04.2005
- Fernández Lindo, J. N.: Carta al Gobernador de Comayagua. En Antonio Torres del Moral, (2011): Presentación, *Revista de Derecho Político. Monográfico sobre la Constitución de 1812*, 82, 7.
- Fernández Sarasola, I. (2004): Presentación. En *La Constitución Española de 1812*, Consultado el 02.02.2012 en: <http://bib.cervantesvirtual.com/portal/1812/presentacion.shtml>
- Fernando VII (1814): *Decreto de 4 de mayo de 1814 (De Valencia)*: Consultado el 20.02.2012 en: <http://www.historiasiglo20.org/HE/texto-decretovalenciafernandoVII.htm>
- García García, R. (2000): *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Green, Andy (1990): *Education and the State Formation. The Rise of Education Systems in England, France and the USA*, London, MacMillan Press.
- Guillén López, E. (2008): La libertad religiosa: los discursos del fiel y del ciudadano. Una aproximación desde la teoría constitucional, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 11, 31-67.
- Higueruela, L. (2002): La Iglesia en las Cortes de Cádiz, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24, 61-80. Consultado el 22.01.2012 en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/busquedadoc?t=La+Iglesia+en+las+Cortes+de+C%C3%A1diz&db=3&td=todo>
- Jovellanos, G. M. (1809): Bases para la formación de un Plan General de Instrucción Pública. En Ministerio de Educación y Ciencia (1979): *Historia de la Educación en España. I Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría General Técnica, 351-373.
- Jovellanos, G.M. de (1790-1809). Memorias pedagógicas, *Obras de D. G.M. de Jovellanos*. Madrid, Atlas: B.A.E., Vol. LXXXVII, 293-332.
- Laboulaye, E. ([1869] 2007): *Estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos*, Sevilla, Extramuros.
- Linz, J. J. (2006): El uso religioso de la política y/o el uso político de la religión: la ideología "versus" la religión sucedáneo, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 114, 11-36.
- Locke, J. ([1689, 1690 y 1692] 2005): *Cartas sobre la tolerancia*, Madrid, Tecnos.
- López Alarcón, M. (2000): Problemas que afronta la Ley de Libertad Religiosa en España y soluciones que ofrece para los mismos, *Anales de Derecho*. Murcia, Universidad de Murcia: 18, 223-242. Consultado el 25.01.2012 en: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/57631>

- Martínez de Pisón, J. M. (2005): Los inicios del pensamiento liberal español: José M^a Blanco White, *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja. REDUR*, 3. Consultado el 15.01.2012 en: <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero3/martinez.pdf>
- Martínez Mansilla, A. (2000): La construcción del Estado liberal católico español 1845/1851, *Sociedad y utopía. Revista de ciencias sociales*, 16, 17-22.
- Ministerio de Educación y Ciencia (1979): *Historia de la Educación en España. I Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia. Secretaría General Técnica.
- Ministerio de Educación y Ciencia (1985): *Historia de la Educación en España. II De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1968*. Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia. Secretaría General Técnica.
- Núñez Seixas, X. M. (1996): ¿Una clase inexistente? La pequeña burguesía española (1808-1936), *Historia Social*, 26, 19-45.
- Núñez, C. (2011): El tratamiento religioso en la Constitución de Cádiz, *Revista de Derecho Político*, 82, 353-389.
- Oliver Araujo, J. (1993): La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: Una nueva reflexión sobre un tema clásico, *Revista de Estudios Políticos*, 81, 175-184. Consultado el 15.01.2012 en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/busquedadoc?t=La+cuesti%C3%B3n+religiosa+en+la+Constituci%C3%B3n+de+1931%3A+Una+nueva+reflexi%C3%B3n+sobre+un+tema+cl%C3%A1sico&db=3&td=todo>
- Palacio Atard, V. (1978): *La España del siglo XIX, 1808-1898*, Madrid, Espasa Calpe.
- Pastor, Jaime (2011). En Pedro Espinosa: Un libro rebate los mitos de la Constitución de 1812, *El País* (08.06.2011) (Edición Andalucía).
- Portillo, N. M. (2007): De la monarquía católica a la nación de los católicos, *Historia y Política*, 17, 17-35.
- Proyecto de Decreto para el arreglo general de la enseñanza pública, de 7 de marzo de 1814. En Ministerio de Educación y Ciencia: *Historia de la Educación en España: II. De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1968*. Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría Técnica (1985). 377-396.
- Puelles, M. de (2004): *Estado y educación en la España liberal, (1809-1857). Un sistema educativo nacional frustrado*, Barcelona, Ediciones Pomares.
- Regueiro, M. T. (2011): Liberalismo de 1812 y relaciones Iglesia-Estado, *Revista de Derecho Político*. Monográfico sobre la Constitución Española de 1812 (1), 82, 391-427.
- Rubio Llorente, F. (2008): Diego Muñoz Torrero: Un liberal trágico, *Claves de Razón Práctica*, 185, 46-51.

- Ruiz Rodrigo, C. y Palacio Lis, I. (1983): Iglesia y educación en la España decimonónica: política concordataria (1851): *Historia de la Educación: Revista interuniversitaria*, 2, 287-298.
- Santiago García, J. A. (2002): El proceso de secularización: Apuntes sobre el cambio histórico de la religión a la ciencia, *Revista Internacional de Sociología*, 31, 59-79.
- Sardá y Salvany, F. ([1887] 1999): *El liberalismo es pecado. Cuestiones candentes*, Barcelona, Altafulla.
- Varela Suanzes, J. (2011): La Constitución de Cádiz y el primer liberalismo español, *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, 10, 49-66.
- Viñao, A. (2009): La educación cívica o del ciudadano en la ilustración española: entre la tradición republicana y el liberalismo emergente. *Res publica*, 22, 279-300. Consultado el 20.02.2012 en: <http://revistas.um.es/respublica/article/view/135671>
- Voltaire ([1767] 1992): *Tratado de la tolerancia*, Barcelona, Crítica.